

1° de noviembre de 2005

**Demanda Contencioso
Administrativa de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, en representación de **Domingo Montero Araúz**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 067-2002 de 28 de febrero de 2002, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, en relación al negocio enunciado en el margen superior, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta de foja 1 a 4 del expediente judicial copia auténtica de la Resolución D.N.067-2002 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por la cual, entre otros puntos, se resuelve **negar** supuesta "queja" promovida por Domingo Montero en contra de la solicitud 4-0650, de 23 de septiembre de 1996, por la cual el señor José Lorenzo Núñez inició trámites de titulación onerosa respecto de un globo de terreno ubicado en la

localidad de La Victoria, Corregimiento de Rincón, Distrito de Gualaca.

Entre los motivos que sustentan dicha Resolución, se señala que el señor Domingo Montero Araúz promovió supuesta "queja" contra la solicitud de adjudicación presentada por el señor José Lorenzo Núñez, argumentando que éste estaba "titulando dentro de sus tierras; es decir, dentro de la Hacienda 'Yara', inscrita al tomo 107, folio 372 del Registro Público.", (cfr. foja 1, del expediente judicial).

De foja 5 a 6 del expediente judicial, consta copia auténtica de la Resolución ALP-036-RA-03 de 28 de abril de 2003, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, por la cual resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 067-2002 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y remitir el expediente respectivo a dicha dependencia, para los trámites pertinentes.

En opinión del demandante, los actos acusados de ilegales infringen los artículos 337 del Código Civil, y 29 del Código Agrario, que se refieren al derecho a usar, gozar y disponer plenamente de la propiedad privada de tierras, sin más limitaciones que el cumplimiento de la función social que impone la ley; el artículo 56 del Código Agrario, conforme al cual, sólo las tierras estatales adjudicables, no ocupadas, ni parceladas, son de libre adjudicación; y el artículo 133 del Código Agrario, que en lo medular dispone que la sustanciación de las oposiciones que se presenten contra las solicitudes de adjudicación de tierras, compete al Juez de

Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, del lugar donde estuviere ubicado el terreno.

Mediante informe explicativo visible a fojas 45 y 46 del expediente judicial, la Directora Nacional de Reforma Agraria, justifica la actuación de la dependencia a su cargo invocando, entre otros argumentos, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria conoció y tramitó el conflicto existente entre Domingo Montero y José Lorenzo Núñez, con sustento en el artículo 2 del Decreto 81 de 7 de septiembre de 1973, "Por el cual se reglamenta la aplicación de algunas disposiciones del Código Agrario en concordancia con la Ley 12 de 1973", cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2. Las controversias relativas al uso y explotación de tierras nacionales, ya sean baldías o patrimoniales; así como las que se susciten entre propietarios y precaristas en tierras privadas, serán sustanciadas a nivel Regional, bajo la inmediata responsabilidad del Director de la Región; quien queda autorizado para emitir las resoluciones de mera tramitación y la adopción de todas las medidas que deban tomarse con urgencia para evitar cualquier situación que pueda acarrear perjuicio a las partes o al público en general. Una vez sustanciado el negocio se remitirá a la Dirección Nacional de Reforma Agraria a fin de que se adopte la decisión final, la cual podrá ser recurrida ante ese Despacho, o en apelación ante el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario."

No obstante, tratándose de oposiciones a solicitudes de adjudicación, prima la aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 del Código Agrario, que constituye norma especial en la materia. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 133. Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso, donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario." (negrilla nuestra).

En este orden de ideas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo señaló, mediante fallo de 10 de septiembre de 2002, lo siguiente:

"... el artículo 133 del Código Agrario, es claro al contemplar que la Reforma Agraria debe remitir al Juzgado de Circuito Civil o Tribunal Superior de Justicia correspondiente, el proceso para que sustancie la acción incoada. Ello de modo alguno desconoce la facultad legal que tiene la Reforma Agraria para conocer de los procesos de adjudicación de tierras estatales, no obstante, le está vedado, como claramente se infiere de la norma, asumir el conocimiento cuando se trate de oposiciones a las solicitudes de adjudicación formuladas dentro del proceso, por lo que en este caso, la Dirección de Reforma Agraria debió suspender el curso de la solicitud de adjudicación hasta que se resolviera la oposición de la solicitud en el Tribunal correspondiente.
..."

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución Núm. 067-2002 de 28 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al igual que su acto confirmatorio y ORDENEN a dicha entidad retrotraer el proceso a la etapa en

que fue presentada la oposición a la solicitud de adjudicación de tierras promovida por Domingo Montero Araúz, para que se surta el trámite que corresponda, según lo prevé el artículo 133 del Código Agrario.

Pruebas: Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Aceptamos el invocado en la demanda, como queda expuesto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1031/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.